

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad absoluta de un retiro de efectivo en cajero automático, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, debido a que se encuentra ligada a la controversia, en virtud de que aceptó la existencia del acuerdo de voluntades que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración del acto que originó el presente reclamo.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus prestaciones, la parte actora señaló en sus hechos:

* Que el día catorce de abril de dos mil veinticinco, fue víctima de robo sin violencia de su tarjeta de débito, por lo que, procedió a realizar el reporte correspondiente, en donde fue informada del retiro de efectivo materia de la litis.

De lo narrado y transcrito se advierte que la actora ejerce la acción de nulidad absoluta, basada en el hecho de que el acto mercantil que no reconoce no fue realizado ni autorizado por ella, es decir, que no hay consentimiento en dicho acto.

El fondo del presente asunto se resolverá con base en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio.

2



uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante el número de identificación personal (NIP), y que el usuario niega haberlos ejecutado, corresponde a la institución bancaria acreditar que fue el propio usuario quien realizó tales operaciones.

Lo anterior, en virtud de que si bien las instituciones de crédito cuentan con una presunción legal a su favor, también lo es que tienen una posición dominante en la relación de consumo y se encuentran obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes.

Por lo tanto, para que opere la presunción legal a su favor tienen que acreditar ante el juzgador que el medio de autenticación que se utilizó para la aprobación de las operaciones controvertidas, es fiable y que además es el acordado con el usuario, para con ello determinar que tales operaciones fueron realizadas con el consentimiento del usuario y que el sistema en sí mismo, no fue vulnerado por algún agente externo.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 128/2018, estableció que:

- a) Cuando se demanda la nulidad de pagarés o vouchers emitidos con motivo del uso de una tarjeta bancaria cuya autenticación se originó mediante la digitación de un número de **identificación** personal, porque el usuario niega haberlos realizado, es la institución bancaria quien está obligada a ofrecer las pruebas pertinentes que acrediten que fue el propio usuario quien realizó dicha transacción.
- b) Con independencia que la institución bancaria demandada exprese que la operación reclamada se efectuó a través de medios electrónicos, utilizando la firma electrónica mediante la digitación de su número de identificación personal, tiene la obligación de acreditar que fue el usuario quien realizó las operaciones.
- c) Lo anterior porque las instituciones bancarias se encuentran en una posición dominante en la relación con el cuentahabiente, y están obligadas a garantizar la seguridad en todas las operaciones que se lleven a cabo con motivo de los contratos celebrados con sus clientes, al contar con dispositivos y mecanismos que facilitan la aportación de pruebas, al ser las encargadas de la implementación de las medidas de seguridad a efecto de poder verificar no sólo los montos de las disposiciones o los cargos, sino la efectiva utilización de la tarjeta que cuenta con mecanismo chip y del número de identificación personal de los usuarios.
- d) Si el banco quiere gozar de la presunción legal de tener como emisor al que envió el mensaje de datos, debe probar los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario; y que esos procedimientos cumplen con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las firmas electrónicas.
- e) Si bien en términos del artículo 1196 del Código de Comercio corresponde probar al que niega cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante, y ello en principio podría trasladar la carga de la prueba al usuario, de conformidad con el artículo 90 bis de la citada legislación, la institución financiera cuenta con la presunción legal de tener como emisario al usuario y podrá actuar en consecuencia cuando se hubiere aplicado el método de identificación acordado, como puede ser el uso de la tarjeta bancaria el cual se encuentra integrado un chip con el número de identificación asociado.
- f) Para que se esté en aptitud de aplicar esa presunción se necesita la exhibición de mayores elementos para demostrar la fiabilidad del método utilizado para la generación de la firma, por lo que tendría que acreditar que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomaron las medidas de seguridad necesarias, a efecto de revertir la carga probatoria al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Dicho criterio quedó establecido en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, página 1228, de rubro: *“NULIDAD DE PAGARÉ (VOUCHER). CARGA DE LA PRUEBA DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS MEDIANTE EL USO DE TARJETA BANCARIA AUTORIZADAS A TRAVÉS DE LA DIGITACIÓN DEL*

MANUEL ROMAN AMBIA ANZURES
706a6620636a653000000000000000012649
08-04-29 09:37:21

“TARJETAS DE DÉBITO. CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL TARJETAHABIENTE DEMANDE LA CANCELACIÓN DE LOS CARGOS EFECTUADOS POR DISPOSICIONES EN EFECTIVO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS. Las actividades mercantiles realizadas con base en el uso de tarjetas como instrumento bancario son complejas; en torno a las de crédito y su utilización, de conformidad con las Reglas a las que habrán de sujetarse las Instituciones de Banca Múltiple, y las Sociedades Financieras de Objeto Limitado en la Emisión y Operación de las Tarjetas de Crédito, emitidas por el Banco de México, la institución crediticia emisora sólo podrá cargar a la cuenta del titular el importe de los pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que realice por cuenta del tarjetahabiente, así como las disposiciones de efectivo, cuando éste haya suscrito pagarés u otros documentos aceptados por la emisora y que se hayan entregado al establecimiento respectivo o los haya autorizado; lo anterior, debido al principio de seguridad que deben observar dichas instituciones de crédito en beneficio de sus clientes. En atención a esta postura, las instituciones bancarias emisoras de las tarjetas de crédito tienen la obligación legal de resguardar en sus archivos, los vouchers o pagarés que firma el tarjetahabiente en el momento de las operaciones de compra de bienes y servicios, debido a lo cual, cuando existe reclamo de éste sobre lo incorrecto de haber cargado a su cuenta el importe de cargos por pagos de bienes, servicios, impuestos y demás conceptos que supuestamente no realizó, la carga de la prueba corresponde a la institución financiera, por ser ésta quien afirma que fue el tarjetahabiente quien de manera directa o con su autorización, se realizaron aquellos consumos utilizando los medios electrónicos correspondientes. Posición jurídica la anterior que, tratándose de tarjetas de débito, también debe aplicarse cuando el tarjetahabiente niega haber efectuado los pagos y disposiciones que originaron los cargos cuya cancelación demanda, porque al igual que las tarjetas de crédito, se trata de un medio de disposición de efectivo, así como de pago de bienes y servicios adquiridos por el cuentahabiente, por lo que en ese entendido, la institución bancaria también tiene la obligación de brindarle medidas de seguridad a efecto de poder cargar a la cuenta los montos de disposición por la utilización de la tarjeta por aquellos conceptos, que al igual que las tarjetas de crédito, puede ser a través de la emisión de vouchers con los cuales se documentan las transacciones formuladas por el usuario, o por medio de la disposición directa en cajeros automáticos autorizados por las instituciones de crédito; en ese contexto **es dable concluir que, por lo que respecta a las disposiciones en efectivo en cajeros automáticos, la carga de la prueba corresponde a la institución bancaria, de conformidad con los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, por ser la que afirma, de manera que si la accionante niega haber realizado el retiro en el cajero automático, entonces, es a la demandada a quien, en principio, corresponde justificar la disposición que afirma realizó el demandante**, en primer lugar, porque el que afirma está obligado a probar; en segundo término, porque son las instituciones bancarias las que tienen la facilidad para preconstituir y aportar medios probatorios, ya que son los administradores de los cajeros automáticos, responsables de su manejo, y de la implementación de las medidas necesarias para acreditar la disposición por el usuario autorizado; y en tercer orden, porque la Institución financiera como proveedora de un servicio, es la obligada a garantizar la seguridad en todas las operaciones efectuadas con motivo de los contratos celebrados con los clientes, aunado a que por encontrarse en una situación ventajosa ante éstos, cuenta con la información y las aptitudes para aportar los elementos de prueba para dirimir las controversias que se llegaren a suscitar”.

4



Sobre esa base, se deben tener presentes las cargas probatorias que deben asumir las partes para tener por acreditada o no la acción de nulidad ejercitada.

Sin que lo anterior vulnere lo previsto en el artículo 1196 del Código de Comercio, pues una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la operación controvertida y que tomó las medidas de seguridad necesarias, entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla.

Así, corresponde a la institución bancaria demandada demostrar que la accionante dio su consentimiento para efectuar el acto mercantil impugnado, siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas para el uso de tarjetas bancarias.

PRUEBAS DE LAS PARTES

DE LA ACTORA:

1. Escrito de solicitud de documentos.
2. Listado de movimientos de la cuenta bancaria de la actora.
3. Audiencia de conciliación celebrada ante la Condusef.
4. Informe rendido por la demandada ante la Condusef.
5. Dictamen técnico emitido por la Condusef.
6. Contrato bancario de adhesión de pensión de persona adulta mayor.
7. Comprobante de la operación controvertida.
8. Instrumental de actuaciones.
9. Presuncional legal y humana.

DE LA DEMANDADA:

PRIMERA. Confesional a cargo de la actora.

SEGUNDA. Copia simple de la tira auditora del retiro de efectivo controvertido.

TECERA. Tira auditora del retiro de efectivo controvertido, que en su momento remita la institución bancaria *****.

CUARTA. Presuncional legal y humana.

QUINTA. Instrumental de actuaciones.

ACUERDO:

Con relación al requerimiento formulado a la demandada en el auto admisorio (pruebas 6 y 7):

Si exhibió:

- Contrato de depósito bancario de dinero a la vista, denominado "Debicuenta de Banco del Bienestar para Programas Gubernamentales" – sin firmas-.

No exhibió:

- El comprobante de la operación controvertida.

Por tanto, se tuvo parcialmente cumplido el requerimiento formulado a la demandada y respecto de la documental no exhibida, para efectos procesales, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las

afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con las constancias no exhibidas, salvo prueba en contrario (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

A la actriz le fueron admitidas:

- Documentales identificadas de los números 1 a 7 (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).

A la demandada le fueron admitidas:

- Documentales identificadas como SEGUNDA y TERCERA (1237 y 1238 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Confesional a cargo de la actora (1390 bis 41 CC).

Por lo que hace a la prueba documental en vía de informe ofrecida por la demandada, en audiencia de juicio se declaró desierta por falta de interés en su desahogo.

Respecto a la prueba confesional a cargo de la actora, de las preguntas que fueron calificadas de legales, ésta manifestó:

1. Sí es titular de la cuenta *****.
2. Sí, la tarjeta ***** es de uso personal.
3. El 13 de abril de 2025 no se constituyó en un cajero de *****.
4. El 13 de abril de 2025 no realizó la operación y retiro por la cantidad de \$ ***** pesos en cajero *****.

A las anteriores probanzas, el suscrito les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 1241, 1292 y 1296 del Código de Comercio; no obstante que fueron objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio, pero no lo fueron respecto a su autenticidad.

ESTUDIO DE FONDO

Las anteriores probanzas son suficientes para declarar procedente la acción de nulidad hecha valer por la parte actora al quedar acreditados los siguientes hechos.

- a) La relación contractual existente entre las partes. Quedó demostrada con:
- El reconocimiento de la demandada al contestar el hecho 1.
 - Listado de movimientos de la cuenta bancaria expedido por la demandada.
- b) La existencia del cargo materia de la litis. Quedó demostrada con:
- El listado de movimientos de la cuenta bancaria de la actora, exhibido con el escrito de demanda.
- c) Finalmente, la ausencia del consentimiento de la parte actora en los actos jurídicos impugnados quedó demostrada en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con la aplicación de la presunción en términos del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en el sentido de tener por ciertas las afirmaciones de la actora por no haber sido exhibido por la demandada la documental requerida en el auto admisorio, consistente en:

- El comprobante de la operación controvertida.

Cobra aplicación a la determinación adoptada, por analogía, la jurisprudencia I.4º.C. J/28 sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la foja 1098, Tomo XXVII, junio de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 169509, de rubro: *“DOCUMENTO EN PODER O A DISPOSICIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE. LA CONTUMACIA DE ÉSTA PARA APORTARLO AL JUICIO MERCANTIL GENERA LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN DE CERTEZA DE LAS AFIRMACIONES SOBRE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ESE INSTRUMENTO, PRODUCIDAS POR QUIEN OFRECIÓ DICHO MEDIO DE PRUEBA.”*

En ese sentido la obstrucción para conocer la verdad, por causas imputables a la enjuiciada, prueba en contrario a sus intereses, puesto que, al no ser presentado el comprobante de la operación controvertida, se afirma la falta de consentimiento de la accionante para efectuar dicha operación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que la demandada hubiese exhibido copia simple de la tira auditora relativa al retiro de efectivo en cajero automático materia de la litis, puesto que el requerimiento formulado fue para que exhibiera el original o copia certificada de este, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, con número de registro digital: 2026838, de rubro: *“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.”*

Además, si bien manifestó que dicho documento se encuentra en posesión de la institución bancaria ***** , lo cierto es que, no realizó las gestiones correspondientes para el desahogo de la prueba documental en vía de informe admitida en audiencia preliminar, por lo que, en audiencia de juicio de esta misma data se declaró desierta dicha probanza, lo anterior con fundamento en los artículos 1390 Bis 37 y 1390 Bis 38, ambos del Código de Comercio.

Por otra parte, toda presunción admite prueba en contrario, pero en el caso no fue desvirtuada por la institución bancaria demandada, ya que no aportó pruebas de las cuales se desprenda que la actora autorizó el cargo impugnado.

Respecto del acuerdo de voluntades admitido a la demanda y copia simple de la tira auditora, con las mismas no se logra acreditar el consentimiento de la actora en la realización de la operación controvertida, dado que en primer término el primero fue exhibido sin firmas, es decir, no se puede determinar que sea el que rige la relación contractual, no

obstante lo anterior con ésta únicamente se acreditaría la relación contractual existente entre las partes, lo anterior en caso de que se hubiese exhibido suscrito por la accionante.

Por cuanto hace a la copia simple de la tira auditora, con esta se acredita la existencia de la operación pero no así la voluntad de la demandada en la operación controvertida, aunado a que la misma no fue exhibida en copia certificada tal y como lo dispone el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: “DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA”³¹

Tocante a la prueba instrumental de actuaciones y a la presuncional legal y humana, en nada favorecen a los intereses de la demandada, pues con ellas no se demuestra el consentimiento de la parte actora para realizar el cargo controvertido.

Por lo que hace a la prueba confesional a cargo de la actora, con dicha probanza no se acredita que la accionante hubiese autorizado el retiro de efectivo controvertido, ya que no existió el reconocimiento espontáneo, expreso o tácito por parte de la accionante de los hechos que pretendía acreditar la demandada, motivo por el cual en nada favorece a los intereses de la rea la prueba referida.

Así las cosas, con las documentales exhibidas, concatenadas con la presuncional legal y humana, así como con la instrumental de actuaciones, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito a la conclusión de que no existió consentimiento de la actora para autorizar la operación cuestionada.

SEXTO. Estudio de las excepciones. Establecido lo anterior, previamente a determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, corresponde dilucidar si la demandada justificó las excepciones y defensas que hizo valer, conforme a lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio.

En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

Primera. La de improcedencia de la acción de nulidad en términos de los artículos 1795 y 2225, del Código Civil Federal.

Segunda. La de presunción de normalidad y funcionamiento normal, derivada del principio general de derecho “Lo ordinario se presume, lo extraordinario de prueba”.

Tercera. La derivada de la exigencia de prueba **diabólica**.

Cuarta. La derivada de la tira auditora en la que consta la operación.

Las excepciones opuestas se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, pues implican la negación del derecho de la actora, a fin de arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce, ya que los argumentos



sobre los cuales descansan, versan en que la demandada afirma que la actora realizó la operación controvertida, y que no puede declararse su nulidad al no demostrar la ilicitud del objeto, además, de que la tira auditora de la operación se considera suficiente para que acreditar que la operación se realizó con normalidad, al contener los detalles de la operación realizada, tales como la fecha, hora, número de tarjeta, cuenta involucrada, cantidad solicitada, cantidad dispensada, número de operación y otros datos relevantes, lo cual resulta infundado.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción principal en la nulidad de un retiro de efectivo en cajero automático realizada al amparo de la cuenta bancaria registrada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si dicho cargo fue realizado por la titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por éste, o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves personales; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tienen una mayor posibilidad de demostrar si la operación impugnada efectivamente fue realizada y autorizada por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que éstos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para verificar que la autorización en la transacción que ampara el cargo de la operación reclamada corresponde a la del cuentahabiente o usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes.

Sin embargo, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que la autorización de la operación controvertida es responsabilidad exclusiva de la parte actora, lo cierto es que no aportó ningún medio de convicción idóneo para demostrar dicha aseveración, ya que no exhibió el comprobante del retiro de efectivo materia de la Litis, y aun exhibiéndolo, la prueba idónea para demostrar el consentimiento del actora era la prueba pericial en materia de informática, la cual no fue ofrecida por la enjuiciada; de ahí que no logra demostrar que existió la voluntad expresa de la parte accionante para autorizar y efectuar la operación cuestionada.

Lo anterior no obstante que era obligación de la demandada conservar la documentación necesaria que respalde la operación controvertida por espacio de 10 años, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues la enjuiciada no demostró que la operación cuestionada haya sido realizada por la actora.

SÉPTIMO. Decisión. En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la parte

demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en la operación bancaria controvertida, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

- 1) Declarar la nulidad absoluta del retiro de efectivo en cajero automático materia de la litis.
- 2) Condenar a la demandada al pago a favor de la actora, de la cantidad de \$***** (***** ***/***** ***) /100 moneda nacional), que corresponde al importe del cargo declarado nulo.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al de Comercio.

OCTAVO. Pago de intereses. La parte actora en la prestación III, reclama el pago de los intereses legales que haya generado la cantidad reclamada.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro *“CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS”*, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora a razón del 6% anual, sobre la cantidad de \$***** (***** ***) /100 moneda nacional), a partir del día **cinco de agosto de dos mil veinticinco**.

Lo anterior ya que, del informe rendido por la demandada ante la CONDUSEF se desprende que en esa data tuvo por recibida la aclaración formulada por la actora respecto del cargo controvertido (sin que la actora hubiese señalado una diversa fecha o controvertido la indicada), tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

2.- Asimismo, por lo que respecta a la aclaración generada mediante Gestión Electrónica, se hace del conocimiento a esta autoridad que el número de folio es el 2025/090/40407 la cual fue generada el 05 de agosto de 2025 en la cual se resolvió, lo siguiente: *"...como resultado de la investigación realizada se dictaminó como NO PROCEDENTE la solicitud del cliente, toda vez que la operación fue exitosa respecto del movimiento no reconocido de acuerdo con la tira auditora proporcionada... es decir que, se validó la presencia de su tarjeta de débito, el tecleo correcto del NIP... el cual es de único conocimiento del cliente y la entrega del efectivo en el cajero automático..."*.

Ello, porque de la jurisprudencia citada, se desprende que la actora tuvo que acudir a la vía procesal o procedimental, para pedir la declaración de nulidad de los cargos reclamados, lo que trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos.

NOVENO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

164974901_4002000041859048006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MANUEL ROMAN AMBIA ANZURES		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.49		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26-08-26 22:49:33 - 26-08-26 16:49:33		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 6b 4e 87 72 c0 9e c1 bc b2 20 c0 d2 d1 82 82 a5 85 37 82 6d 83 a7 2b 0a d7 11 30 57 d6 04 3e df 10 7e 79 c2 42 0e bf df 07 82 2a 34 6b b6 a9 35 98 59 55 95 47 66 22 3e 0e 2f 55 d3 6b bd 5c 13 20 21 6a 19 b1 47 12 1e b4 da 01 6b 7d 28 a7 c6 07 fa 76 21 76 5b ac 6e 37 f7 13 a6 54 0d c4 3f 76 44 ff 0b 3c 2c 27 be 7f e1 c3 95 4d 9a 4d 3f e8 7c e8 6c d0 fe dc 3f 29 b9 b1 0a 49 ea 92 56 91 6d 82 3b 74 a9 fa f7 89 2c 80 f6 92 f0 94 db a7 a9 4f 88 34 33 b7 66 4c a7 0d e9 e0 98 ab cb b6 9c 2e 75 77 cf 72 e2 dc c5 ce 12 72 66 d2 88 9e b8 11 32 d3 88 35 5e 40 d5 aa 70 16 67 cc 00 2c 04 d6 74 6e 70 a6 cd e2 9b ed 73 78 2f ee 06 b9 53 c2 dc c4 76 2b 22 6b 72 0c f5 22 8f 8d 61 22 3a ea f9 ae 06 e7 0c c9 5d 89 49 9f 30 88 7e 9e 88 9d a3 3c b7 f6 84 fc a1 d7 1e 0e 73 d6 f1 e0 ff 37 83 ab 56 29 10 c2 dd 9e 92 0e 35 6a 24 71 f8 6b 0e 04 c5 d7 da ab f6 0c 89 4d 1c 17 82 be c4 20 f3 d6 6a ef 4b d1 7b d2 bd 0c 8b 85 5a 05 7e 0d b2 b0 4c 1f 6f 9c ce 67 77 13 be 1f da a3 a0 94 fe b5 06 87 3f bd 3f 9b 32 47 66 1d ab e2 7f 2c 6e a8 5c 82 50 27 4b 29 60 a1 ef 6b c3 ad 12 80 27 8b a7 0e 91 25 32 8a f2 91 03 c5 a6 73 b8 36 f2 d9 9c b8 9c 27 97 df d2 ce 9a 7d			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26-08-26 22:49:33 - 26-08-26 16:49:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.26.49			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26-08-26 22:49:34 - 26-08-26 16:49:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197255752			
Datos estampillados:	ot2iirCUT2qyiwHhkvSfL4yftz=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26-08-26 22:54:23 - 26-08-26 16:54:23	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b6 80 d0 4d de f2 98 35 21 3c da 25 16 97 7b b4 73 96 53 09 d9 44 8b cc ed 13 31 21 05 99 b2 84 06 a1 10 95 86 37 7b 7c 97 d2 b8 9b 5d 00 73 ad 5f 4d 87 35 55 73 ff c2 cc ca 7f d8 63 4b c3 54 17 73 ce bf d4 fe db 0c d4 42 5a aa 89 bf 15 f2 e7 72 13 c8 f6 b9 46 26 39 64 cb ed 93 7a 37 bd 62 d8 1b 7d cb a7 af f8 86 95 65 cd 93 ae f9 b3 c9 a1 fb 53 66 f7 50 3e ca 2a 75 0c 5e 2d 8c 95 1e 15 3c f3 e4 47 05 42 73 aa fa b2 37 22 b6 0e 62 8d 3a 74 40 80 64 29 6f e6 dd 1e 5a e9 bf db a6 ca 56 bf 4b 87 f8 64 48 9d c4 8d a1 24 fb ab 28 ce 3f 5b 13 62 dd 58 0f cc 04 ee e9 5b 99 a6 80 f5 c3 58 09 0d 39 6f ab 4b 08 ed fe 22 fa f0 f6 50 06 ce 3a f9 2c 8c ea 25 41 c5 df 96 4d c3 3c cc 17 5c a0 1e cf 61 1b 9e 73 71 dd 65 65 8f f9 7d 6b d1 93 34 16 33 f4 44 0a 10 e1 03 e6 6a 61 57 d2 42 e1 a3 ca 08 e3 8c 86 0f 02 ae 32 31 69 c7 6e c1 c5 ce f1 4b cf 6f a8 41 96 87 c8 86 3b f6 8f 15 cd 0b 5e 42 b2 fe 4f b1 36 03 80 0e 72 c1 d1 30 44 c0 85 b5 c1 c1 f8 e5 8c 9f eb ac e9 87 52 0d 8d 18 11 93 50 0d e1 af 98 74 e1 92 3e d6 da 0f be c1 cb 16 58 05 86 84 09 5a 83 9d 19 55 cc 40 7b d4 79 30 14 b2 5b eb 9d 4b 91 24 d3 ea aa 98 53 0b 52 7f f6 9a d6 78 f0 53 e9 ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26-08-26 22:54:23 - 26-08-26 16:54:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.50.0b			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26-08-26 22:54:23 - 26-08-26 16:54:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	197259564			
Datos estampillados:	56qYCKNtlwhWwxL5W74a2/yIWU=			

El veintiseis de agosto de dos mil veintiseis, el licenciado Manuel Roman Ambia Anzures, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.